

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó diligencias efectuadas para lograr la notificación personal de la parte demandada GOLD R.H S.A.S y DREAM REST COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 959-I

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que a PDF 014 folios 123 a 163 diligencias efectuadas por la parte actora para efectuar la notificación personal de la demandada GOLD RH S.A.S BIC advirtiéndose que procuró realizarla conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Revisadas las diligencias efectuadas, por un lado se observa la notificación dirigida a la demandada GOLD RH S.A.S BIC, advirtiéndose que se remitió comunicación a la dirección electrónica contador@goldrh.com.co, es decir, la informada para efectos de notificaciones judiciales en el escrito de demanda y que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada aportado con el escrito de demanda y a la fecha, según consulta realizada por el Despacho; también se evidencia Guía No.2211844600975 emitida por CERTIPOSTAL dirigida a la dirección electrónica antes referida con certificación (folio 126) de entrega en el buzón de destino, así como cotejo de envío de la providencia datada el 12 de mayo de 2022 por medio de la cual se admitió la demanda; no obstante, se advierte que en la comunicación enviada, se remitió un escrito de demanda que no corresponde al proceso de autos.

Revisada la comunicación obrante a folio 127 archivo 014, se observa que se informó acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, se consignó la advertencia prevista en la norma ibidem relativa a que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”**, empero, se incurrió en yerro al consignar que “los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, habida cuenta que la Ley 2213 de 2022 prevé que **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)**.

Colofón de lo dicho, no resulta correcta la manifestación relativa a que “la contestación a la demanda o cualquier escrito SÓLO puede ser remitido al correo institucional del juzgado: j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov (todo en minúscula). Que el horario de atención del correo es de 8:00 am a 4 p.m., de lunes a viernes, jornada continua”, ya que, si bien conforme a la Ley 2213 de 2022, las partes pueden radicar memoriales al buzón electrónico de despacho, lo cierto es que no solo cuentan con este medio para radicación de memoriales y solicitudes, habida cuenta que también pueden radicar los mismos si así lo consideran en las instalaciones físicas del despacho ubicado en la **carrera 12 No. 31-08 Piso 2 de la ciudad de Bucaramanga**, en consecuencia no corresponde lo indicado en la comunicación remitida.

Por tanto, se hace necesario **requerir al mandatario judicial de la parte actora para que intente nuevamente el diligenciamiento de notificación personal a la demandada GOLD RH S.A.S** conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo indicado por el Despacho.

De otro lado, en cuanto a la notificación realizada a la demanda DREAM REST COLOMBIA SAS, igualmente, advierte el Despacho que procuró realizarla conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico contabilidad.dream@gmail.com, es decir, el informado para efectos de notificaciones judiciales de la demandada en el escrito de demanda, al respecto, se aportó Guía No. 2211844300975 emitida por CERTIPOSTAL en la que se certifica la entrega en el servidor de destino; igualmente, en la comunicación que obra a folio 147, se avizora que se le informó acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, empero se indicó que el proceso cursaba en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga lo que no corresponde al proceso de autos bajo el conocimiento de este Despacho; aunado a que se le informó que se le notificaba la providencia del 25 de mayo de 2023 en la cual se Inadmitió la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por CANDIDA LEON ACEVEDO, fecha que no corresponde al proveído que admitió la demanda en el presente trámite ni a las partes; también se advierte que se incurrió en error al consignar que “los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, habida cuenta que la Ley 2213 de 2022 prevé que **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)**.

Aunado, se indicó en la comunicación remitida que “la contestación a la demanda o cualquier escrito SÓLO puede ser remitido al correo institucional del juzgado: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov (todo en minúscula). Que el horario de atención del correo es de 8:00 am a 4 p.m., de lunes a viernes, jornada continua”, manifestación, que no corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia conforme las previsiones del artículo 70 y SS del CPTSS, ya que al ser un proceso de única instancia, la demandada deberá concurrir en la fecha y hora que se programe la audiencia conforme a la notificación que se realizare por estados y en dicha audiencia, contestar la demanda, según los lineamientos del artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, atendiendo que, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada DREAM REST COLOMBIA SAS aportado con el escrito de demanda data del 25 de agosto de 2021, se hace necesario **requerir** al mandatario judicial de la parte actora a fin de que aporte al Despacho Certificado de Existencia y Representación Legal de esta demandada actualizado y una vez sea aportado, teniendo en cuenta dicho documento, informe la dirección para efectos de notificaciones judiciales de la demandada DREAM REST COLOMBIA SAS y realice la notificación personal al correo registrado para efectos de notificaciones judiciales.

Finalmente, se requiere a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso el cotejo expedido por la empresa de correo certificado respecto de los documentos enviados a fin de validar que fue lo que se envió y notificó a la demandada.

RAD 2021-356

Por tanto, en los términos indicados, **deberá** la parte actora **intentar nuevamente el diligenciamiento de la notificación personal del demandado conforme a los parámetros de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE POR ESTADOS*(firma electrónica)***LENIX YADIRA PLATA LIEVANO****Juez**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 2 DE OCTUBRE DE 2.023.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebeba0851e6d88df5dbcd7c91445a9cba289b8628a89cefe3a96954bfe32659**

Documento generado en 29/09/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**